



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 160.

Junta provincial de carburantes líquidos

Se advierte a los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de gasolina clase «A» que por excepción, serán canjeados por tickets de Agosto aquellos de Julio no utilizados.

Este canjeo será hecho por una sola vez y necesariamente en el momento de retirar el cupo del mes de Agosto.

Soria 30 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1707

CIRCULAR NÚM. 161.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Villar del Rio, Diustes, Manzanares (agregado de Losana), Monteagudo de las Vicarías, Maján, Cubo de la Solana, Chaval, Velilla de los Ajos, Molinos de Duero, Salduero, Vinuesa y El Royo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados: La Lomba, Lombilla, Valdejen, Borro, Valdeperilla, Pago Grande y Rinarrage del término de Villar del Rio; Ostaza, El Valle Llanaedo, Yesto, Los Frontales y Montenegro del término de Diustes; Dehesa Boyal término de Manzanares; La Beltrana término de Monteagudo de las Vicarías; Las Fuentecillas y Los Barrancos término de Maján, y en los establos de sus dueños en los restantes términos municipi-

pales; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos así como de los sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las dehesas, cuadrás o terrenos infectados, de letreiros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 28 de Julio de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1702

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Notas

A los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º de la norma 11 de las Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo solo en el tiempo comprendido desde 1.º de Agosto próximo hasta el día 31 del mismo, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeúntes en el indicado período:

Ultramarinos

Tienda núm. 3. Titular: Fernández Redondo, S. en C., sita en la plaza Bernardo Robles, núm. 11.

Panadería

Tienda núm. 1, denominada La Soriana. Ti-

tular: D.^a Dionisia Soria. Establecimiento sito en la calle del General Mola, núm. 46.

Carnicería

Tienda núm. 6. Titular: D. Higinio Borobio Ortega. Establecimiento sito en la calle Real, núm. 2.

Soria 28 de Julio de 1943.

1694 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de la provincia, que para el racionamiento de los artículos que les son concedidos por esta provincial en oficio fecha 20 del corriente, deberán ordenar a los industriales o personas que verifiquen el reparto de aquél, corten todos los cupones de la cartilla individual de las semanas 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, correspondientes a los artículos que se suministren, así como los anteriores que se hallen pendientes de corte, tanto en las cartillas de adultos como en las infantiles.

Solamente cortarán cupones de «Varios» cuando los artículos carezcan de cupón correspondiente.

Soria 27 de Julio de 1943.

1701 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo; el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno y obtiene la impresión de sus dedos tomándolos por la última articulación, con el pulgar o índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa, y después de entintado, sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarle hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya se mantienen fisionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final. Se ha de

procurar que se vea claro el dibujo central, y que el dedo haya sido bien rodado para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no altere.

Obtenida la impresión, se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separados por espacios perfectamente blancos y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponde a los orificios de las glándulas del sudor. Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad e irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillos y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas se limpiarán con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 229. Una vez ingresados en Caja cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que este reglamento señala a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o autoridades militares de quien dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyaseles entregado o no la cartilla militar y leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o Unidades de las guarniciones de Africa. La responsabilidad de los desertores prescribe al cumplir la edad de cincuenta años.

Art. 230. Los desertores presentados o aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, benefician al interesado, hijo, hermano o pupilo del que los presente o denuncie en analogía con lo que dispone el artículo 166, trámitándose este derecho en forma análoga a la prevenida para los prófugos en el citado artículo y en el 167.

CAPITULO XIII

Prórrogas de incorporación a filas, de primera clase

Art. 231. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse. A petición de los interesados, previa justificación de

ser sosten único de la familia, por encontrarse comprendido en alguno de los casos que a continuación se indican.

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo esta viuda, pobre o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes de un año.

4.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante este tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

5.º El expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna, desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario.

6.º El hijo único natural reconocido en forma legal, en los mismos casos establecidos para los hijos de legítimo matrimonio, cualquiera que fuese el estado civil del padre o madre causante de la prórroga siempre que tratándose del padre, sea sexagenario o impedido y pobre, y de la madre que sea célibe o viuda y pobre o que estando casada, sea también el marido sexagenario o inútil para el trabajo y pobre, y, en todo caso, que mantenga y haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca

7.º El nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga a su abuelo, pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela, pobre y viuda.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuere pobre también inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallase ausente más de diez años, ignorándose su paradero, o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.º El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de dieciocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

10. Por tener el solicitante uno o varios her-

manos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón de cualquier estado, mayor de dieciocho años, no impedido para trabajar. Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión, previos los trámites prevenidos en este reglamento.

Art. 232. Las prórrogas de primera clase exigen del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de las obligaciones inherentes al servicio militar; se establecen exclusivamente en servicio de las familias de los mozos comprendidos en alguno de los casos que fija el artículo anterior, pero no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian a ellas por considerarlo así conveniente, o dejasen de solicitarlas en el tiempo y forma prevenidos por este reglamento, no se concede acción a persona alguna para obligarles a que ejecuten sus derechos a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

Para solicitar y conceder las prórrogas de primera clase se fijan las aclaraciones, pruebas y trámites que previenen los artículos siguientes.

Art. 233. Para solicitar y obtener prórroga de primera clase, como comprendido en alguno de los casos del artículo 132, es condición precisa que el hijo, hijastro, nieto o hermano sea único, considerándose como tal aún cuando tengan uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de dieciocho años o impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que sirvan en los Cuerpos armados de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire como procedentes de reemplazo forzoso, mientras se encuentren en la situación militar de servicio en filas, aunque se hallen con licencia temporal o ilimitada.

Penados, que al solicitar la prórroga el hermano, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad, que no corresponde quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año en que se solicita la prórroga o la continuación de ésta.

Viudos con uno o más hijos, o casados con anterioridad al 1.º de Enero del año del alistamiento del mozo, que no puedan mantener a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano y abuelo, o profesos de órdenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad a la fecha antes indicada.

Se consideran como no existentes las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profe-

sión que por sus rendimientos les permita ayudar al mantenimiento de las personas que motivan la concesión de la prórroga o estando casadas se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine el derecho.

Los hijos ilegítimos no naturales no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las causas que se aleguen para disfrutar prórroga por otros individuos de aquélla.

Art. 234. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta el mozo solicitante, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Los mozos casados al solicitar prórroga de primera clase, y los reclutas que la disfruten, si contraen matrimonio entre una y otra revisión, mientras exista la unicidad legal, seguirán disfrutándola, si justifican siguen manteniendo a la persona que dá derecho a la prórroga, caso de no efectuarlo, se les aplicarán los preceptos del artículo 249.

Art. 235. Para aplicar el caso sexto del artículo 231 es necesario se acredite el reconocimiento del hijo por cualquiera de las formas que la legislación civil establezca, por el padre y madre o por uno de ellos, y faltando éstos, determinarán el derecho a la prórroga los abuelos de la línea del padre o de la madre que hubieren reconocido al hijo, siempre que se acrediten las circunstancias establecidas en los números séptimo y octavo del artículo 231. También tendrán derecho a disfrutar prórroga el hermano único, en los términos establecidos en el número noveno, y cuando concurren las circunstancias señaladas en el número décimo, aun cuando se trate de hermanos consanguíneos o uterinos, que no hayan sido habidos en legítimo matrimonio, siempre que el parentesco entre ellos aparezca acreditado suficientemente con arreglo a las formas legalmente establecidas.

Es requisito del reconocimiento de los hijos y el subsiguiente parentesco que determine, a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, si el acto o documento de que nazca el reconocimiento, es anterior a primero de Enero del año del alistamiento, o si se demuestra, dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado co-

mo tal hijo por el padre, la madre o por los abuelos, en sus respectivos casos, debiéndose reconocer así, por el progenitor o ascendiente que produzca la prórroga, en declaración solemne prestada ante la autoridad municipal en el expediente de prórroga y ratificada ante la Junta de Clasificación y Revisión.

(Se continuará)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Habiéndose padecido error en la publicación de la circular núm. 35 de esta Comisaría de Recursos, en la que se establecían las normas para la distribución, por las Juntas locales de Recursos, de los cupos forzosos asignados a cada término municipal entre los distintos productores del mismo, publicada en el *Boletín oficial de la provincia*, núm. 154, de 9 de Julio de 1943, se subsanarán los errores advertidos mediante las siguientes rectificaciones:

1.ª En el apartado g) del epígrafe Reclamaciones se entenderá sustituida la palabra *despachadas* por la de *denegadas*.

2.ª En el apartado a) del citado epígrafe entre los párrafos tercero y último de aquél, deberá incluirse el siguiente:

«Consignará en esta declaración jurada la superficie total de hectáreas que posee o cultiva el término municipal, especificando la que sea secano o de regadío y haciendo constar el número de hectáreas que, en uno y otro, ha tenido ocupadas por cada planta (cereales, leguminosas, vid, olivo, etc.), así como la extensión de la haza de barbecho y número y clase de cabezas de ganado de trabajo que dedica al laboreo de estas tierras».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1943.—El Comisario de Recursos, (ilegible).

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestas al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravia si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Riba de Escalote, id. de 1942.

Montejo de Liceras, id. de 1942.

Retortillo de Soria, id. de 1942.

Torrevente, id. de 1942.